



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 114 De Viernes, 13 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200003900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aracelly Cardona Gomez	Carlos Rafael Maraby Doria, Maria Del Suceso Doria De Maraby	12/08/2021	Auto Ordena - Correccion Auto
08001418902120190055500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A. Cisa	Grace Esther Primo Pereira, Pedro Alejandro Primo Hernandez	12/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210061800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Bonny Pertuz	12/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120200013200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coccamior	Nohora Polo De Castro	12/08/2021	Auto Ordena - Designar Curador
08001418902120200062800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jaime Arturo Navarro Diaz	12/08/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210008200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva - Cooinficorp	Yolaime Antonio Escorcia Reyes	12/08/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 23

En la fecha viernes, 13 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

202644e3-8422-4058-bfc5-55c79544e445



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 114 De Viernes, 13 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210019000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Compartir Coomulcompartir	Yovany Noriega Arrieta, Ever Jose Torres	12/08/2021	Auto Ordena - Terminacion Pago
08001418902120210062200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe- La Bendicion De Dios	Jose Orozco	12/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120210024800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopser Colombia	Rafael David Llanes Perea, Carlos Julio Gutierrez Tovar	12/08/2021	Auto Ordena - Dejar Sin Efecto
08001418902120210062500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Julio Cesar Beltran Sanchez	12/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidazs
08001418902120210062900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Humberto Jose Hernandez Silva	12/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas

Número de Registros: 23

En la fecha viernes, 13 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

202644e3-8422-4058-bfc5-55c79544e445



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 114 De Viernes, 13 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190061400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jaime Muñoz Mendoza	Jose Diaz Meriño	12/08/2021	Auto Ordena - Terminacion Pago Total
08001418902120190043900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Alfonso Serrano Arevalo	Kelly Patricia Rubio Lozano, Vanessa Viviana Lozano Pacheco	12/08/2021	Auto Ordena - Designar Curador
08001418902120200047800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Martha Consuegra Lozano	Katherine Esther Peña Viloría, Liliana Josefa Paez Beltran	12/08/2021	Auto Ordena - Designar Curador
08001418902120210045100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Alfonso Carmona Fabra	11/08/2021	Auto Ordena - Corregir Y Modificar La Parte Resolutiva Del Auto De 01072021,
08001418902120210002800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Obrando En Nombre Propio	Lisett Patricia Campo Sandoval	12/08/2021	Auto Requiere
08001418902120190022900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Orlando Ibañez Borja	Clara Ines Polo	12/08/2021	Auto Ordena - Emplazar

Número de Registros: 23

En la fecha viernes, 13 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

202644e3-8422-4058-bfc5-55c79544e445



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 114 De Viernes, 13 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200018100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rci Colombia	Lizeth Isabel Cervantes Ospino	12/08/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Decreta Medida
08001418902120210061400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Jeniffer Stephanie Rangel Mendoza	12/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001405303020190026000	Procesos Ejecutivos	Carlos Arturo Suarez Vargas	Marco Emilio Orozco Logreira, Luis Fernando Orozco Gonzalez	12/08/2021	Auto Ordena - Designar Curador
08001405303020170105700	Procesos Ejecutivos	Coolcaribe	Obeida Blanco Berrio, Oneida Gregorio Herazo Paternina	12/08/2021	Auto Niega
08001418902120200003200	Verbales De Minima Cuantia	Ariza Y Correa Ltda	Armando Hernandez Yanett	12/08/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210039700	Verbales De Minima Cuantia	David Enrique Pinto Villarreal	Luz Mila Marquez Duran	12/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 23

En la fecha viernes, 13 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

202644e3-8422-4058-bfc5-55c79544e445



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA**

**Radicación: 080014053030-2019-00260-00**

**Demandante: CARLOS ARTURO SUAREZ VANEGAS CC 19.429.555**

**Demandado: MARCO EMILIO OROZCO LOGREIRA CC 8.714.460**

**LUIS FERNANDO OROZCO GONZALEZ CC 72.346.179**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez: Paso a usted el presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem al demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, Agosto 13 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Agosto (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem del demandado **LUIS FERNANDO OROZCO GONZALEZ**, por encontrarse vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. De otro lado tenemos, que la parte demandante agotó los trámites pertinentes para la notificación personal del demandado **MARCO EMILIO OROZCO LOGREIRA**, de conformidad con el segundo (2º) parágrafo del numeral cuarto (4º) del artículo 291 del CGP, por lo que se tendrá como agotada la diligencia de notificación personal toda vez que el convocado se rehusó a recibir dicha citación, tal como consta en la certificación expedida por la empresa de correo certificada. Por lo anterior es del caso que la parte actora adelante los trámites para la notificación por aviso del señor **MARCO EMILIO OROZCO LOGREIRA**. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**1º) DESIGNAR** al Dr. JORGE ERNESTO ZAPATA ARROYO identificado con cédula de ciudadanía No.1.143.145.326, como curador ad-litem del demandado **LUIS FERNANDO OROZCO GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **72.346.179**, para que se notifique del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 55 del C.G.P. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. El cual puede contactarse a través del E-mail: jorgezpata15@hotmail.es. Librar la respectiva comunicación al designado.

**2º) SEÑALAR** como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

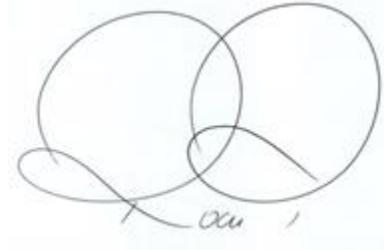
**3º) TENER** por agotado el trámite para notificación personal del demandado **MARCO EMILIO OROZCO LOGREIRA**, de conformidad con las precisiones del numeral cuarto (4º) del artículo 291 del CGP.

**4º)** Como consecuencia de lo previsto en el numeral tercero (3º) de este auto, requerir a la parte demandante para que adelante las diligencias para la notificación por aviso del

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

demandado MARCO EMILIO OROZCO LOGREIRA, de conformidad con el artículo 292 del CGP, o bien de conformidad con el artículo 5° y ss del Decreto 806 del 2020

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DOR', is written over a light blue circular stamp. The signature is fluid and cursive.

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00614-00  
**Demandante:** VIVA TU CRÉDITO S.A.S. NIT.901.239.411-1  
**Demandados:** JENIFFER STEPHANIE RANGEL MENDOZA.  
C.C.1.129.583.250

**INFORME SECRETARIAL:**

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, agosto 12 de 2021.

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, Barranquilla, agosto 12 del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas, El Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** El embargo de la quinta parte (5º) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que perciba la demandada **JENIFFER STEPHANIE RANGEL MENDOZA**, identificada con **C.C. 1.129.583.250**, como empleado al servicio de la **IPS VISION CARIBE EI S.A.S.** Librar el respectivo oficio de rigor.

**SEGUNDO: DECRETAR** El embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, y cualquier otro producto financiero que tenga la demandada **JENIFFER STEPHANIE RANGEL MENDOZA**, identificada con **C.C. 1.129.583.250**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$2.707.125. Librar el oficio de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00614-00  
**Demandante:** VIVA TU CRÉDITO S.A.S. NIT.901.239.411-1  
**Demandados:** JENIFFER STEPHANIE RANGEL MENDOZA.  
C.C.1.129.583.250

**INFORME SECRETARIAL:**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, agosto 12 de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.** - Barranquilla (D.E.I.P), agosto 12 de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ROGER RAMÍREZ ILIAS** contra de **DANIEL ESTEBAN OROZCO GARCÍA**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$1.804.750.00), correspondientes al capital incorporado en el Pagaré base de la presente demanda,
2. Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- Téngase el Dr. ERNESTO JOSÉ MIRANDA REVOLLO, como apoderado judicial del demandante.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 0800141890212020-00181-00**

**Demandante: RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**

**Demandado: LIZETH ISABEL CERVANTES OSPINO CC 1143425296**

**INFORME SECRETARIAL:**

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, agosto 12 de 2021.

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, Barranquilla, agosto 12 del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas, El Juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR** El embargo y retención de la quinta (5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la señora **LIZETH ISABEL CERVANTES OSPINO** como empleada de **TECNITRAUMA SA**. Librar el oficio de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 0800141890212020-00181-00**

**Demandante: RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**

**Demandado: LIZETH ISABEL CERVANTES OSPINO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, Agosto (11º) de 2021.

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.** - Barranquilla (D.E.I.P), Agosto (11º) de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de **LIZETH ISABEL CERVANTES OSPINO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Por auto de fecha Julio 10° de dos mil veinte (2020), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **LIZETH ISABEL CERVANTES OSPINO**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandante cumplió con los trámites de notificación del mandamiento de pago a través de las formalidades contempladas en el Decreto 806 del 2020 y vencido el término de traslado, el demandado no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de **LIZETH ISABEL CERVANTES OSPINO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha Julio 10° de dos mil veinte (2020).
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$ 1.442.000.00) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.



7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

### Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 08001418902120190022900**

**Demandante: ORLANDO IBAÑEZ BORJA CC.72.302.627**

**Demandado: CLARA INES POLO CORRO CC.32.700.297**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA informando que es del caso ordenar el emplazamiento de las demandadas. Sírvase proveer. Barranquilla, Agosto 12 de 2021.

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**

**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.** - Barranquilla (D.E.I.P), Agosto 12 de 2021

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que la parte demandante ha agotado las diligencias tendientes a la notificación de la demandada a través de las formalidades consagradas en el artículo 291 y 292 del CGP, toda vez que la empresa de correo certifica que dirección aportada en el acápite de notificaciones " no existe", y dado que la parte actora bajo gravedad de juramento manifiesta desconocer otra dirección de notificación, así como el correo electrónico donde pueda notificar a la demandada.

El Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: EMPLAZAR** a la demandada CLARA INES POLO CORRO, para que se notifiquen del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíquesele además al demandado que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

**SEGUNDO:** Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov) y el número del celular es 300-4782485. **TERCERO:** Por Secretaría inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19..

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O ROCA ROMERO**

**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA**

**Radicación: 080014189021-2021-00028-00**

**Demandante: FERNANDO A RINCON MALDONADO CC 8.707.269**

**Demandado: LISETT PATRICIA CAMPO SANDOVAL CC 22.461.298**

**INFORME SECRETARIAL:**

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita ampliación de las medidas cautelares decretadas. Provea- Barranquilla, agosto 12 de 2021.

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, Barranquilla, agosto 12 del dos mil veintiuno  
(2021).

Visto el informe secretarial y revisada la presente solicitud de ampliación de medida cautelar sobre dineros devengados y/o percibidos por la demandada LISETT PATRICIA CAMPO SANDOVAL, tenemos que la demandante pide que la retención sea por el 100% de los dineros percibidos por la demandada como producto de su relación con la empresa WORLD TRADE ALLIES –WTA CARGO. Sin embargo, para este servidor judicial no existe certeza sobre el tipo de relación entre la demandada y la precitada empresa, es decir bajo que calidad percibe dichos dineros la señora LISETT PATRICIA CAMPO SANDOVAL. Así las cosas, en aras de evitar una afectación al mínimo vital de la demandada, el Juzgado procederá a requerir al pagador de WORLD TRADE ALLIES –WTA CARGO, para que rinda un informe en el cual conste bajo qué calidad se encuentra vinculada la encartada.

Así las cosas, El Despacho

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** REQUERIR al pagador de WORLD TRADE ALLIES –WTA CARGO para que informe bajo que calidad, o condiciones contractuales se encuentra vinculada la señora LISETT PATRICIA CAMPO SANDOVAL identificada con CC 22.461.298. Librar el oficio de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O ROCA ROMERO**

**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00451-00

**Demandante:** NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S

**Demandado:** ALFONSO CARMONA FABRA.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual el apoderado de la parte demandante presentó memorial en el que solicita corrección del auto que libra mandamiento de pago de fecha 01/07/2021, obedeciendo a que el mismo se libró mandamiento de pago en favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S y contra MARVIN EDUARDO VILLEGAS MENDOZA, siendo correcto a favor de NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S y contra ALFONSO CARMONA FABRA. Sírvase proveer. Barranquilla, 11 de agosto de 2021.

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez reexaminado el expediente, se tiene que, a través de auto de 01/07/2021, se libró mandamiento de pago del presente proceso, en favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S y contra MARVIN EDUARDO VILLEGAS MENDOZA; no obstante, conforme a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante lo correcto es a favor de NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S y contra ALFONSO CARMONA FABRA.

En consecuencia, este despacho procederá, acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso a realizar las modificaciones, correcciones y adecuaciones correspondientes. En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CORREGIR y MODIFICAR la parte resolutive del auto de 01/07/2021, el cual quedará así:

- 1) *LIBRAR mandamiento de pago en favor de NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S, contra ALFONSO CARMONA FABRA, por las sumas de: (...)*

**SEGUNDO:** CONSERVAR lo dispuesto en los demás numerales de la parte resolutive del Auto de 01/07/2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA**

**Radicación: 080014189021-2020-00478-00**

**Demandante: MARTHA CONSUEGRA LOZANO CC 32.690.406**

**Demandado: LILIANA PAEZ BELTRAN CC 57.305.309**

**KATHERINE PEÑA VILORIA CC 32.853.258**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez: Paso a usted el presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem al demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, Agosto 12 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Agosto (05) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem a las demandadas toda vez que ha vencido el termino de emplazamiento del Registro Nacional de Personas Emplazadas. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**1º) DESIGNAR** al Dr. JAIRO ENRIQUE ROBLES CHAPARRO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.148.259, como curador ad-litem de las demandadas **LILIANA PAEZ BELTRAN y KATHERINE PEÑA VILORIA**, para que se notifique del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 55 del C.G.P. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. El cual puede contactarse a través del E-mail: Jairo-1628@hotmail.com. Librar la respectiva comunicación al designado.

**2º) SEÑALAR** como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 0800141890212019-00614-00**

**Demandante: JAIME ENRIQUE MUÑOZ MENDOZA CC.7.447.036**

**Demandado: JESUS ANTONIO DIAZ MERIÑO CC.8.755.576**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que el apoderado judicial del demandante ha presentado escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Por otro lado, le informo que se ha revisado la totalidad del proceso y no se aprecia anexo oficio de solicitud de remanente Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, Agosto 11 de 2021.

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA- Agosto 11 de dos mil veintios (2021). -**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por apoderado judicial demandante, en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas, y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.-DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado.
- 4.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.
- 5.- SIN CONDENA en costas.
- 6.- ARCHIVAR el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
EL JUEZ



**Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA**

**Radicación: 080014189021-2019-00439-00**

**Demandante: LUIS ALFONSO SERRANO AREVALO CC 8.676.546**

**Demandado: VANESSA VIVIANA LOZANO PACHECO CC 22.551.818  
KELLY PATRICIA RUBIO LOZANO CC 32.879.889**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez: Paso a usted el presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem al demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, Agosto 12 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Agosto (05) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem a las demandadas toda vez que ha vencido el termino de emplazamiento del Registro Nacional de Personas Emplazadas. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**1º) DESIGNAR** a la Dra. ARLEY ALEXANDRA ANDRADE AVILEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.188.818, como curador ad-litem de las demandadas **VANESSA VIVIANA LOZANO PACHECO y KELLY PATRICIA RUBIO LOZANO**, para que se notifique del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 55 del C.G.P. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. El cual puede contactarse a través del Cel. 3188167598, E-mail: arleyandrada@hotmail.com. Librar la respectiva comunicación al designado.

**2º) SEÑALAR** como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00629-00  
**Demandante:** GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871-3  
**Demandado:** HUMBERTO JOSÉ HERNANDEZ SILVA C.C. 12.538.471

**INFORME SECRETARIAL:**

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, agosto 12 de 2021.

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, Barranquilla, agosto 12 del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas, El Juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR** El embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, y cualquier otro producto financiero que tenga el demandado **HUMBERTO JOSÉ HERNANDEZ SILVA**, identificado con **C.C. 12.538.471**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$22.930.306. Librar el oficio de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA**  
**Radicación: 080014189021-2021-00629-00**  
**Demandante: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871-3**  
**Demandado: HUMBERTO JOSÉ HERNANDEZ SILVA C.C. 12.538.471**

**INFORME SECRETARIAL:**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, agosto 12 de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.** - Barranquilla (D.E.I.P), agosto 12 de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.** contra de **HUMBERTO JOSÉ HERNANDEZ SILVA**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de QUINCE MILLONES DOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$15.286.871.00), correspondientes al capital incorporado en el Pagaré base de la presente demanda,
2. Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los toques estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- Téngase el Dr. JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS, como apoderado judicial del demandante.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA**

**Radicación: 080014189021-2021-00625-00**

**Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. NIT. 805.025.964-3**

**Demandado: JULIO CESAR BELTRAN SANCHEZ. C.C. 72.334.363.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, agosto 12 de 2021.

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, Barranquilla, agosto 12 del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas, El Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** El embargo de la quinta parte (5º) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que perciba el demandado **JULIO CESAR BELTRAN SANCHEZ**, identificado con **C.C. 72.334.363**, como empleado al servicio de **NEGOCIOS E INVERSIONES MONTECARLO S.A.S.** Librar el respectivo oficio de rigor.

**SEGUNDO: DECRETAR** El embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, y cualquier otro producto financiero que tenga el demandado **JULIO CESAR BELTRAN SANCHEZ**, identificado con **C.C. 72.334.363**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$4.207.227. Librar el oficio de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00625-00  
**Demandante:** CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. NIT.  
805.025.964-3  
**Demandado:** JULIO CESAR BELTRAN SANCHEZ. C.C. 72.334.363

**INFORME SECRETARIAL:**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, agosto 12 de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.** - Barranquilla (D.E.I.P), agosto 12 de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S** contra de **JULIO CESAR BELTRAN SANCHEZ**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$4.804.818.00), correspondientes al capital incorporado en el Pagaré base de la presente demanda,
2. Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- Téngase el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, como apoderado judicial del demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULARMINIMA**

**Radicación: 080014189021-2021-00248-00**

**Demandante: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" NIT 805.004.034-9**

**Demandado: RAFAEL DAVID LLANES PEREACC 72.133.055**

**CARLOS JULIOGUTIERREZ TOVAR CC 1.045.704.627**

**INFORME SECRETARIAL:**

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita dejar sin efecto numeral 4º del auto de mandamiento de pago dentro del presente asunto. Provea- Barranquilla, agosto 12 de 2021.

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, Barranquilla, agosto 12 del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, observamos que mediante auto de fecha 24 de Mayo del 2021, el Despacho resolvió librar mandamiento de pago dentro del presente asunto. Sin embargo, por error de transcripción se incluyó una medida en el numeral 4º que no corresponde a las peticiones del presente proceso. Así las cosas, y por tratarse el precitado numeral de un asunto distinto al aquí demandado, el Despacho procederá a dejar sin efecto el mismo. vinculada la encartada.

En consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el numeral 4º del auto de fecha 24 de Mayo del 2021 mediante el cual se resolvió librar mandamiento de pago dentro del presente asunto.

**SEGUNDO: MANTENER** el contenido restante del auto de fecha 24 de Mayo del 2021 mediante el cual se resolvió librar mandamiento de pago dentro del presente asunto.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00609-00  
**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE "COOPVENCER".  
NIT.900.553.025-1.  
**Demandado:** JOSE OSCAR OROZCO ROJAS C.C.17.655.642

#### INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, 12 de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.** - Barranquilla (D.E.I.P), 12 de agosto de dos mil veintiuno (2.021).-

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que la demanda adolece de los siguientes requisitos, tales como:

1. Observa el despacho que el poder aportado con la demanda es insuficiente, toda vez que no cumple con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es: "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*".

El artículo 5° del decreto 806, abrió la posibilidad de poder "otorgar" mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso en sencillas formalidades para su otorgamiento en forma a saber:

- a. Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho el poder a través de mensajes de datos de forma directa, ello desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales, documento en el cual debe indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- b. Existe la posibilidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal caso **se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contentivo del poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar autenticidad.**
- c. **Si se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil deberán ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo  
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

- d. Si se aporta por las formas procesales contenidas en el Código General del Proceso, los mismos se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias.

Por lo que deberá aportar poder para actuar teniendo en cuenta estas precisiones, toda vez que el poder allegado se trata uno que aparentemente fue entregado bajo las formalidades del Decreto 806 del 2020, debe cumplir con lo anteriormente enunciado, o si por el contrario opta por la forma que dispone el Código General del proceso, a través de documento privado el cual debería ser sometido a las formalidades propias de la norma antes descritas.

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

### **RESUELVE**

1. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA**

**Radicación: 080014189021-2021-00190-00**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR  
"COOMULCOMPARTIR" NIT 802.024.336-2**

**Demandado: YOVANY NORIEGA ARRIETA CC 72.281.106  
EVER JOSE TORRES VILLANUEVA CC 72.275.650**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que el apoderado judicial del demandante ha presentado escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Por otro lado, le informo que se ha revisado la totalidad del proceso y no se aprecia anexo oficio de solicitud de remanente Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, Agosto 11 de 2021.

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA- Agosto 11 de dos mil veintiunos (2021). -**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por apoderado judicial demandante, en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas, y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.-DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado.
- 4.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.
- 5.- ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria.
- 6.- SIN CONDENA en costas.
- 7.- ARCHIVAR el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
EL JUEZ



**Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA**

**Radicación: 080014189021-2021-00082-00**

**Demandante: MILENA DEL CARMEN MOLINA MARAÑÓN CC 32.874.213**

**Demandado: YOLAIME ANTONIO ESCORCIA REYES CC 1.042.348.311**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, Agosto (12º) de 2021.

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.** - Barranquilla (D.E.I.P), Agosto (12º) de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**MILENA DEL CARMEN MOLINA MARAÑÓN** , a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de **YOLAIME ANTONIO ESCORCIA REYES**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley." .

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Por auto de fecha Marzo 17° de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **YOLAIME ANTONIO ESCORCIA REYES**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandante cumplió con los trámites de notificación del mandamiento de pago a través de las formalidades contempladas en los artículos 291 y 292 del CGP, y vencido el término de traslado, el demandado no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de **YOLAIME ANTONIO ESCORCIA REYES**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha Marzo 17° de dos mil veintiuno (2021).
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décretese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$ 442.000.00) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.



7. Oficiase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

### Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA**

**Radicación: 080014189021-2020-00628-00**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1**

**Demandado: JAIME ARTURO NAVARRO DIAZ CC 12.510.233**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, Agosto (12º) de 2021.

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.** - Barranquilla (D.E.I.P), Agosto (12º) de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** , a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de **JAIME ARTURO NAVARRO DIAZ.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley." .

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Por auto de fecha Febrero 24° de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **JAIME ARTURO NAVARRO DIAZ**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandante cumplió con los trámites de notificación del mandamiento de pago a través de las formalidades contempladas en decreto 806 del 2020, y vencido el término de traslado, el demandando no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de **JAIME ARTURO NAVARRO DIAZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha Febrero 24° de dos mil veintiuno (2021).
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décrete el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$ 1.142.000.00) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.



7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

### Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR**

**Radicación: 080014189021-2020-00132-00**

**Demandante: COOPERATIVA PARA CAPACITACION MICRO EMPRESARIALES ORGANIZADAS "COOCAMIOR" NIT 802.024.702-5**

**Demandado: NOHORA JUDITH POLO DE CASTRO CC 22.632.207**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez: Paso a usted el presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem al demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, Agosto 12 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Agosto (05) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem a las demandadas toda vez que ha vencido el termino de emplazamiento del Registro Nacional de Personas Emplazadas. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**1º) DESIGNAR** al Dr. ALBIN PORTO PINEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 8.734.802, como curador ad-litem de la demandada **NOHORA JUDITH POLO DE CASTRO**, para que se notifique del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 55 del C.G.P. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. El cual puede contactarse a través del Cel: 310 6248685 E-mail: albinportopinedo@hotmail.com. Librar la respectiva comunicación al designado.

**2º) SEÑALAR** como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00618-00  
**Demandante:** COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.  
NIT.860.032.330-3.  
**Demandado:** BONNY PERTUZ GUETHE. C.C.32.630.962

**INFORME SECRETARIAL:**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, 12 de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**

**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.** - Barranquilla (D.E.I.P), 12 de agosto de dos mil veintiuno (2.021).-

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que la demanda adolece de los siguientes requisitos, tales como:

1. Observa el despacho que el poder es insuficiente, toda vez que no cumple con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

El artículo 5° del decreto 806, abrió la posibilidad de poder “otorgar” mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso en sencillas formalidades para su otorgamiento en forma a saber:

- a. Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho el poder a través de mensajes de datos de forma directa, ello desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales, documento en el cual debe indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- b. Existe la posibilidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal caso **se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contentivo del poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar autenticidad.**
- c. **Si se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil deberán ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.**
- d. Si se aporta por las formas procesales contenidas en el Código General del Proceso, los mismos se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo  
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Por lo que deberá aportar poder para actuar teniendo en cuenta estas precisiones, toda vez que el poder allegado se trata uno que aparentemente fue entregado bajo las formalidades del Decreto 806 del 2020, debe cumplir con lo anteriormente enunciado, o si por el contrario opta por la forma que dispone el Código General del proceso, a través de documento privado el cual debería ser sometido a las formalidades propias de la norma antes descritas.

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

### **RESUELVE**

1. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2019-00555-00  
**Demandante:** CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Nit. 860.042.945-5  
**Demandados:** GRACES ESTHER PRIMO PEREIRA CC 1.129.569.115  
PEDRO ALEJANDRO PRIMO HENRIQUEZ CC 8.683.104

**INFORME SECRETARIAL:**

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, por error involuntario de este servidor se omitió decretar medidas cautelares al momento de librar el mandamiento de pago. Provea- Barranquilla, Agosto 12 de 2021.

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, Barranquilla, Agosto 12 del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas, El Juzgado,

**RESUELVE:**

**Asunto Único:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro propiedad del demandado PEDRO PRIMO HENRIQUEZ con C.C No. 8.683.104, ubicado en la CARRERA 1ESUR 10B-36 URB BELLAVISTA 2 ETAPA, del municipio de MALAMBO-ATLCO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-27548, de la oficina de Registro de instrumentos públicos de SOLEDAD. Librar el respectivo oficio de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA**

**Radicación: 080014189021 2020 00039 00**

**Demandante: ARACELLY CARDONA GOMEZ CC 22.415.752**

**Demandado: CARLOS RAFAEL MARABY DORIA CC 78.758.425**

**MARIA DEL SUCESO DORIA DE MARABY CC 26.013.134**

**INFORME SECRETARIAL:**

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, se encuentra pendiente corrección de la sentencia dentro del presente asunto. Provea- Barranquilla, Agosto 12 de 2021

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Agosto 12 del dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial y revisada la presente solicitud, tenemos que la apoderada demandante advierte que los valores señalados para los cánones de arriendo en el auto de fecha del 17 de Junio del 2021, mediante el cual se ordenó la restitución, se encuentran errados, indicando que los correctos son la suma de \$ 530.000 para el canon inicial y \$ 547.000, para los cánones correspondientes a la prórroga del contrato de arriendo.

En consecuencia, este despacho procederá, acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso a realizar las modificaciones, correcciones y adecuaciones correspondientes. En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE**

1. CORREGIR el auto de fecha del 17 de Junio del 2021, mediante el cual se ordenó la restitución, en el sentido de tener como valor del canon inicial, la suma de \$ 530.000 y la suma del canon después de prórroga del contrato la suma de \$ 547.000.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso REIVINDICATORIO - DOMINIO**

**Radicación: 0800141890212021-00397-00**

**Demandante: DAVID ENRIQUE PINTO VILLARREAL CC 1.129.521.790**

**Demandado: LUZMILA MARQUEZ DURAN CC 44.155.326  
y PERSONAS INDETERMINADAS**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso de REIVINDICATORIO - DOMINIO, informando que se encuentra pendiente de trámite de admisión. Agosto 12° de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.** Agosto 12° de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda reivindicatoria adolece de prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado al demandado, la cual es requisito de procedibilidad conforme a los arts. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, convocatoria esta que el demandante ha podido realizar toda vez que aporta la dirección para notificación de la demandada.

En tal sentido cabe señalar, que al omitirse la solicitud de practica de medidas cautelares tal como lo señala el artículo 590 del CGP, el actor está en la obligación de adelantar los trámites pertinentes para cumplir con el requisito de procedibilidad por tratarse de un asunto de naturaleza conciliable.

En mérito de lo expuesto, el despacho

**RESUELVE**

**1. INADMITIR** la presente demanda de REIVINDICATORIO - DOMINIO, instaurada por DAVID ENRIQUE PINTO VILLARREAL en contra de LUZMILA MARQUEZ DURAN y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre el inmueble ubicado en la carrera 4 a N° 24 B2 - 21, Barrio Simón Bolívar de la ciudad de Barranquilla, por lo brevemente expuesto en parte motiva.

**2. MANTENER** la presente demanda en la secretaria del Despacho por el termino de cinco (5) días, para que el demandante aporte prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad de que trata los artículos 35 y 38 de la Ley 640 del 2001, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO a continuación**

**Radicación: 080014189021 2020 00032 00**

**Demandante: ARIZA Y CORREA LTDA NIT 890.100.121-1**

**Demandado: ARMANDO HERNANDEZ YANETT CC 3.713.035**

**MARIO NIÑO CASTILLO CC 7.438.172**

**SAMUEL GONZALEZ ARDILA CC 2.180.593**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, Agosto (12º) de 2021.

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.** - Barranquilla (D.E.I.P), Agosto (12º) de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**ARIZA Y CORREA LTDA**, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva a continuación, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de **ARMANDO HERNANDEZ YANETT, MARIO NIÑO CASTILLO y SAMUEL GONZALEZ ARDILA**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Por auto de fecha Mayo 19° de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **ARMANDO HERNANDEZ YANETT, MARIO NIÑO CASTILLO y SAMUEL GONZALEZ ARDILA.**, en la forma pedida, el cual se notificó al demandado por estado de conformidad con el artículo 306 del CGP., y vencido el término de traslado, los demandados no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna.

El comportamiento de los ejecutados al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de **ARMANDO HERNANDEZ YANETT, MARIO NIÑO CASTILLO y SAMUEL GONZALEZ ARDILA.**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha Mayo 19° de dos mil veintiuno (2021)
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$ 1.242.000.00) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.



7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA**

**Radicación:0800140530302017-01057-00**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "COOLCARIBE"  
NIT 900.254.075-7**

**Demandado: OBEIDA BLANCO BERRIO CC 64.219.515**

**ONEIDA GREGORIA HERAZO PATERNINA CC 22.839.674**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que una de las demandadas ha presentado escrito solicitando liquidar la obligación y en consecuencia declarar la terminación del proceso por pago total de la misma. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, Agosto 12 de 2021.

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA- Agosto 12 de dos mil veintios (2021). -**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la demandada **ONEIDA GREGORIA HERAZO PATERNINA**, en donde solicita la liquidación y posterior terminación del proceso por pago total de la obligación. Sin embargo, advertimos que dicha solicitud no reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., toda vez que no se avizora coadyuvancia por parte del demandante. Despacho procederá a declarar lo pedido.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. MANTENER en la Secretaria del Despacho la presente solicitud de terminación hasta tanto el apoderado judicial de la parte actora se pronuncie sobre la misma.
2. CORRER traslado a la parte demandante de la presente solicitud de terminación presentada por la demandada ONEIDA GREGORIA HERAZO PATERNINA.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
EL JUEZ